

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Ponente : **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Acta de decisión 247

Manizales, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Seguros Generales Suramericana S.A. frente a la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 15 de febrero de 2023¹, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Manuela Paz Orrego, Luz Marina Pérez Martínez, Mónica Yurany Orrego Pérez, Félix Antonio García Pérez, Félix Antonio García Henao y Yesica Alejandra García Henao, quien actúa en nombre propio y en calidad de guardadora legítima de la menor Salomé Cardona Orrego contra Mauricio Isaza Pineda y la acá recurrente.

ANTECEDENTES

Demanda

Los actores instauraron demanda con miras a que se condene a cada uno de los demandados, al pago de las siguientes sumas de dinero:

▪ En favor de **Manuela Páez Orrego:**

- Perjuicios materiales. Daño emergente: \$75.000
- Lucro cesante vencido: \$11.964.965.9.
- Lucro cesante futuro: \$23.734.490.1.
- Daño moral: \$100.000.000.
- Daño a la vida de relación: \$100.000.000.

▪ Para **Salomé Cardona Orrego:**

- Perjuicios materiales. Daño emergente: \$75.000
- Lucro cesante vencido: \$11.964.965.9.
- Lucro cesante futuro: \$39.341.847.80.
- Daño moral: \$100.000.000.
- Daño a la vida de relación: \$100.000.000.

¹ Expediente digital, carpeta "C01Principal", audio: "70Aud373Parte6, minuto 1:23:07".

- En favor de **Luz Marina Pérez Martínez:**
 - Daño moral: \$100.000.000.
 - Daño a la vida de relación: \$100.000.000.

- Para cada uno de los codemandantes **Félix Antonio García Henao, Yessica Alejandra García Pérez, Mónica Yurany Orrego Pérez y Félix Antonio García Pérez:**
 - Daño moral: \$50.000.000.
 - Daño a la vida de relación: \$50.000.000.

Como sustento fáctico de los anteriores pedimentos, la parte activa expuso la narración fáctica que se compendia:

- Indica que el 31 de diciembre de 2019, siendo las 7:15 pm, en la vía la Estrella – El palo kilómetro 38+400 metros, se presentó un accidente de tránsito en el cual resultaron involucrados el señor Mauricio Isaza Pineda, conductor y propietario de la motocicleta de placa FEU81F y la señora Yuli Bibiana Orrego Pérez, quien se movilizaba como parrillera en el citado rodante y quien falleció en el sitio del accidente.

- Aduce que la motocicleta de placa FEU81F, se encontraba asegurada con la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., mediante póliza número 900000288593.

- Expone que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT C – 001086962, se determinó como hipótesis del accidente de tránsito la No. 307, que corresponde a “dejar o movilizar semovientes en la vía”, atribuible al señor Isaza Pineda.

- Sostiene que los convocados están obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados a la familia de la señora Yuli Bibiana Orrego Pérez, ya que sus padres e hijas dejaron de recibir ingresos económicos derivados de su trabajo como estilista y manicurista independiente, quien devengaba un salario mínimo aproximado para el momento de los hechos.

- Relata que la muerte de la señora Yuli Bibiana Orrego Pérez, alteró la vida de relación de sus hijas Manuela Páez Orrego de 19 años, Salomé Cardona Orrego

de 14 años, sus padres y hermanos, al punto de que no quieren frecuentar los sitios y círculos sociales a los cuales estaban acostumbrados asistir con la causante, cancelando su vida social, abandonando sus amistades, la práctica de deportes y recreación.

- Las hijas de la de cujus están llamadas a ser indemnizadas por los daños y perjuicios causados, lucro cesante consolidado y futuro, daño moral y daño a la vida de relación, por no poder contar con esa figura materna y no tener esos momentos placenteros con su madre.

Réplica

Debidamente notificada la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. emitió pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones del libelo², formulando como medios exceptivos: (i) inexistencia de configuración de los elementos de responsabilidad que pretenden atribuírsele al señor Mauricio Isaza Pineda; (ii) inexistencia de culpa en cabeza del demandado – rompimiento del nexo causal – caso fortuito – fuerza mayor; (iii) necesidad de acreditación del supuesto actuar culposo del demandado – inaplicabilidad del régimen de presunciones propio de las actividades peligrosas; (iv) objeción al monto indemnizatorio pretendido; (v) inexistencia y excesiva cuantificación del daño moral; (vi) improcedencia de reconocimiento, excesiva cuantificación y falta de legitimación en la causa para pretender daño a la vida en relación por las víctimas indirectas; (vii) ecuménica.

Como sustento de dichas excepciones, arguye que para el caso de marras no se reúnen los requisitos previstos en el ordenamiento y la jurisprudencia como configurativos de la responsabilidad extracontractual. Así mismo, expone que el actuar del convocado no fue causa determinante en la producción del accidente, sino que obedeció a una causa extraña (semoviente que cruzaba la vía), reuniendo así las condiciones que exige la doctrina para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad que lo exonera de responsabilidad.

² Expediente digital, Cuaderno Principal, Archivo: "43ContestaDemanda.pdf".

En cuanto a las pretensiones, alega que no es justificable que se indemnice a la parte activa con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral.

Por su parte, propuso como excepciones de mérito en favor de la aseguradora: (i) inexistencia de responsabilidad a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., derivada del contrato de seguro de motos materializado bajo la póliza No. 900000288593, por inexistencia de responsabilidad imputable al señor Mauricio Isaza Pineda; (ii) cobertura de responsabilidad por daños a terceros supeditada a las condiciones de seguro; (iii) límite de cobertura y deducible pactado; (iv) excepción subsidiaria – ausencia de cobertura en caso de probarse la ocurrencia de los hechos con mediación de cualquiera de las siguientes circunstancias (exclusiones); (v) excepción subsidiaria – ausencia de cobertura en caso de incumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones pactadas en caso de siniestro; (vi) improcedencia de pago de intereses moratorios a cargo de Generales Suramericana S.A., por cuenta del contrato de seguro de motos materializado bajo la póliza 900000288593.

EN CUANTO AL CODEMANDADO MAURICIO ISAZA PINEDA, NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Fallo de primer nivel

Agotado el debate probatorio, el Juez de conocimiento dictó sentencia el día 15 de febrero del año 2023, negando las pretensiones relacionadas con el lucro cesante pasado y futuro, declaró prosperas parcialmente las excepciones denominadas: objeción al juramento estimatorio, inexistencia y excesiva cuantificación del daño moral e improcedencia de reconocimiento, excesiva cuantificación y falta de legitimación en la causa para pretender daño a la vida en relación por las víctimas indirectas. En cuanto a los demás medios de defensa formulados por la aseguradora convocada, los declaró improcedentes. Consecuencialmente, declaró responsable al señor Mauricio Isaza Pineda por los perjuicios irrogados a los demandantes, condenándolo al pago de los perjuicios por concepto de daño moral, daño a la vida de relación y daño emergente en favor de aquellos, disponiendo que la compañía suramericana concurrirá de manera directa con la cancelación de dichos conceptos y hasta el monto de la suma asegurada y consagrada en la póliza contratada con el demandado.

Como sustento de dicha decisión sostuvo que el actuar del piloto del velocípedo acrecentó el riesgo de la actividad peligrosa que desarrollaba al desatender 3 señales de advertencia de paso de semovientes, en un horario donde sabía que tenía poca visibilidad, lo que se constituye en una conducta que igualmente pudo incidir en su capacidad de maniobra, por lo que no puede deducirse que la mera presencia del semoviente en la vía sea la exclusiva y determinante causa del accidente, por lo que se quiebra la imprevisibilidad y decae la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito.

El daño moral fue tasado bajo el criterio de la cercanía consanguínea y a los verdaderos lazos que ostentaban cada uno de los demandantes con la víctima y el grado de aflicción interna que reflejaron los medios de convicción. Se negaron las pretensiones en el componente del lucro cesante, por cuanto no pudo comprobarse la existencia de una afectación a ese orden.

Impugnación:

Inconforme con la decisión adoptada, la aseguradora convocada interpuso recurso de apelación³, en el cual discurre la decisión del a quo al no haber dado por probada la configuración del caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad, pues estima que la conclusión que se desprende de los medios de prueba permiten vislumbrar que el accidente se originó y tuvo sus consecuencias como resultado de una situación ajena, súbita, intempestiva e imprevista en la que no tuvo injerencia alguna el conductor de la motocicleta.

Cuestiona que el a quo concluyó del dictamen pericial rendido por IRS y de la respuesta al derecho de petición dada por la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Caldas, que el demandado desatendió las señales de circulación, las cuales lo alertaban de la presencia de animales y lo obligaban a tener más precaución, en especial porque al transitar de noche tenía menos visibilidad, desechando así el elemento de la imprevisibilidad a partir de la existencia de dicha advertencia sobre la vía, pese a que se probó que dicha señal era meramente informativa y que se encontraba a 3 kilómetros del lugar donde se

³Expediente digital, Cuaderno 01, Archivo: "70Aud373Parte6.mp4" minuto 1:26:51 y Archivo "72ReparosRecursoApelacionSente2022054.pdf" - Expediente digital, Cuaderno 02Tribunal, Archivo: "08Sustenta.pdf".

presentó el accidente. Además, no tuvo en cuenta conforme al dictamen, que el convocado no conducía con exceso de velocidad, ya que su promedio era entre 60 y 81 km/h y que su visibilidad era de 1.75 s (tiempo de reacción promedio) antes del impacto y se encontraba aproximadamente a 34,3 m de distancia, lo que implica que no tenía tiempo y distancia para percibir el riesgo e iniciar una maniobra evasiva para evitar el impacto, es decir, el accidente era inevitable.

Otro aspecto de confutación radica en la ausencia de prueba de ocurrencia y magnitud de los perjuicios inmateriales (morales y daño a la vida de relación) concedidos a los demandantes, los cuales no se encuentran acorde al recaudo probatorio y aún de considerarse que los mismos se produjeron, la tasación efectuada no está acorde con la graduación de magnitud del daño que se solicita, conforme se ha dispuesto en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Aduce que los demandantes siguieron sus vidas adelante a pesar del evidente dolor que representa la pérdida de un ser querido, sin que exista ninguna evidencia que indique que tuvieron un trastorno especialísimo o extraordinario.

Considera además que se hizo un indebido análisis respecto al contrato de seguro de motos y a las coberturas del seguro, el cual está supeditado a las condiciones plasmadas en el condicionado que hace parte de la póliza No. 900000288593, por lo que la cobertura a cargo de suramericana es de segunda capa, de tal manera que solamente operará la obligación indemnizatoria a cargo de dicha entidad en el monto que corresponda, descontando las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, así las cosas, el no haberse declarado dicha excepción, desatiende lo pactado en el contrato de seguro, pues independiente de la relación de pagos realizados por concepto de SOAT o prestaciones económicas, suramericana deberá descontar del valor asegurado, las sumas de dinero reconocidas por tales conceptos.

Por último, arguye que hubo ausencia de cobertura por incumplimiento del asegurado de las obligaciones señaladas en el literal a) y b) del numeral 8 del condicionado general y por lo cual la entidad aseguradora no asumirá ningún tipo de responsabilidad derivado del contrato de seguro. Empero frente ello el sentenciador de primer grado indicó que las obligaciones a que se contraen los

citados literales se refieren más a una situación de informar el siniestro y de acudir a las diligencias, pero nunca se consagra una situación de exclusión, también señaló que el hecho de que el señor Mauricio Isaza no contestará la demanda y decidiera no ejercer un derecho subjetivo, no es un acto reprochable pues esto va en función de la administración de justicia, cuestionando así dicho análisis efectuado por el a – quo, toda vez que desconoce las condiciones y estipulaciones contractuales pactada en el contrato de seguro y por ende constituye una exclusión de responsabilidad, en la que Sura podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause y no asumirá ninguna responsabilidad ante tal incumplimiento.

Réplica al recurso vertical

La parte actora, formuló la réplica frente al recurso incoado por la parte activa⁴, indicando en torno a la indebida valoración probatoria, que los medios de prueba puestos a disposición del Juez de primera instancia, no lograron resquebrajar el nexo causal, a manera de ejemplo cita lo dicho por el convocado en el interrogatorio que absolvió: (i) observó el semoviente que era de color negro y blanco, 60 metros antes de la colisión, (ii) el semoviente se desplazaba sentido Manizales –Medellín, (iii) no hubo ningún otro vehículo que influyera en la ocurrencia del accidente; concluye que dichas manifestaciones le dieron la certeza al señor Juez de primera instancia de que el siniestro no acaeció por caso fortuito o fuerza mayor, desvirtuando la irresistibilidad e imprevisibilidad alegada por el recurrente.

Menciona como el señor Isaza Pineda encontró en su recorrido las siguientes señales de tránsito: (i) vertical preventiva SP- 49, no informativa, ubicada en el kilómetro 47+473 metros, sentido vial El Palo - La Estrella, donde advierte a los conductores de la presencia de animales en la vía; (ii) vertical preventiva SP- 49, ubicada en el kilómetro 44+400 metros, sentido vial El Palo - La Estrella, donde advierte a los conductores de la presencia de animales en la vía; (iii) vertical preventiva SP- 49, paso obligatorio de fauna silvestre, ubicada en el kilómetro 41+113 metros, sentido vial El Palo - La Estrella, donde advierte a los conductores de la presencia de animales en la vía. La anterior cita la hace con el fin de desvirtuar las afirmaciones de la alzada, entre ellas que el a – quo no tuvo

⁴ Expediente digital, Cuaderno 02Tribunal, Archivo: "07Sustenta.pdf".

presente que en la zona rural donde ocurrieron los hechos objeto del proceso, hay ocasionalmente paso de ganado.

Refiere que el conductor actuó con total imprudencia e irresponsabilidad, al haber recorrido aproximadamente 173,9 km desde la ciudad de Medellín hasta el corregimiento de Irra, en un tiempo aproximado 100 minutos. Expone bajo ese contexto, que el conductor no alcanzó a frenar debido al exceso de velocidad a la cual se movilizaba, citando que en el informe policial de accidente se dejó consignado que no quedó demarcado o fijado ningún tipo de huella de frenado, a lo que se suma la indicación de los daños de la motocicleta que son prueba fehaciente e inequívoca de la alta velocidad a que se desplazaba. En lo que atañe al dictamen, estima que fue desatinado por cuanto solo se soportó en 5 fotografías del lugar de los hechos, del informe policial y el acta de inspección al cadáver, en la cual se omitió señalar cuales fueron las lesiones que llevaron al deceso de Yuli Bibiana Orrego Pérez, que lo fue la exposición de bóveda craneana con exposición de masa encefálica y tejido óseo, diagnostico determinante para establecer no solo la dinámica del accidente, lo aparatoso del choque, si no la velocidad a la cual se movilizaba, además de que en el peritaje no se tuvo en cuenta los daños que sufrió la motocicleta y todo lo relacionado con el semoviente.

Sobre el segundo punto de refutación, alusivo a las condenas por concepto de los perjuicios inmateriales en favor de la parte activa, estima que fueron tasadas por el Juez de instancia luego de un amplio análisis de las condiciones de tiempo, modo y lugar del hecho, como también de la situación y condición de cada uno de los familiares, valorando acertadamente la intensidad de la ofensa, la cercanía consanguínea, los verdaderos lazos que ostentaban entre ellos, el grado de aflicción interna y la afectación emocional y sentimental de manera particular en cada uno de los integrantes del núcleo familiar de la fallecida, basado además en la declaración de la señora Daniela Valencia Tejada.

Finalmente, frente al análisis respecto al contrato de seguro de motos, aduce que la aseguradora demanda no probó dentro de la etapa procesal oportuna lo argüido en el recurso y no es dable desligarse de la responsabilidad, más aún cuando el Código de Comercio faculta a las víctimas para iniciar la acción directa contra el asegurador según lo reglado en el artículo 1133 de la citada codificación.

CONSIDERACIONES

Examinada la tramitación de primera instancia, se establece que en este evento se hallan satisfechos los denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales; que son aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir a fin de que se avizore de modo regular la relación jurídico-procesal. Además, no gravita en el evento sub exámine falencia que inhabilite por nulidad la tramitación; razón por la cual es procedente ocuparse de desatar el asunto en su fondo.

Es menester precisar que conforme lo impone el canon 328 del Estatuto Ritual Civil, esta Sala de decisión entrará a despachar la alzada puesta a nuestro conocimiento, dentro de los límites que traza la censura en el acto de la sustentación, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, conforme a los casos previstos por la ley.

Problema Jurídico

De esta manera, se tendrá como problema jurídico central aquél que concierne resolver si de manera incontrovertible los medios probatorios obrantes en el plenario, permiten colegir: i) el rompimiento del nexo causal por fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad, ii) si la condena indemnizatoria en favor de los demandantes fue tasada conforme a la magnitud del daño y iii) si al momento de emitir la condena a cargo de la Aseguradora convocada, se desconoció o no lo plasmadas en el condicionado que hace parte de la póliza No. 900000288593.

Antes de abordar la solución jurídica al cuestionamiento trazado en la impugnación, haremos un sucinto proemio teórico sobre la materia que ahora nos atañe.

Atinente a la responsabilidad civil extracontractual, la legislación colombiana consagra en el artículo 2341 del Código Civil la acción de resarcimiento en favor de quien se ve afectado por culpa de otro, en los siguientes términos: *“ El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito*

cometido”; con lo que radica en cabeza del reclamante la carga de demostrar en principio *“el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél”*⁵, conforme a la regla prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En síntesis, son tres los elementos esenciales que deben probarse para que surja la responsabilidad aquiliana: i) el hecho culposo; ii) el daño y iii) el nexo causal entre uno y otro.

Por excepción, cuando el daño se produce como consecuencia de una actividad calificada como peligrosa, le basta a la víctima demostrar el daño sufrido con el hecho, pues el artículo 2356 del Código Civil consagra una pauta de atribución de responsabilidad al señalar que *“[P]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

Sobre el tema la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera constante que la normativa consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Así, en sentencia de 14 de marzo de 1938 expresó:

“... a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba, onus probandi, no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia”.

(...)

“Entendido de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos tres factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño”.

Este régimen especial lo ha explicado la jurisprudencia señalando que:

*“Aunque el Código Civil patrio, expressis verbis, no define la actividad peligrosa, ni fija pautas o reglas llamadas a desarrollarla o regularla, ésta Sala ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse la que *“...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...”* (G.J. CXLII, pag. 173, reiterada en G.J. CCXVI, 504), y más recientemente, la que *“... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínbito**

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencias del 18 de marzo y 30 de abril de 1976.

el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra" (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315)"⁶. Aclarándose también por la jurisprudencia que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva, por cuanto en nuestro derecho positivo no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual⁷.

En consecuencia, dice el Alto Tribunal⁸, cuando el daño se produce con ocasión de una actividad peligrosa, dentro de las cuales se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el artículo 2356 del Código Civil, que consagra una auténtica presunción de culpabilidad. Ello quiere decir, que a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado. En otras palabras, queda relevada de probar uno de los tres elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual: *la culpa*.

En correspondencia, para exonerarse de esa presunción de culpa, le incumbe al demandado demostrar que el perjuicio se produjo exclusivamente por una causa externa -caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero-; porque si la culpa es concurrente, la exoneración será solo parcial, tal como lo establece el Código Civil, en lo que comúnmente se denomina "*compensación de culpas*".

Caso sometido a escrutinio.

El asunto que convoca la atención de esta Colegiatura, versa sobre la reparación de perjuicios irrogados a la parte activa de la litis, con ocasión del fallecimiento de la señora Yuli Bibiana Orrego Pérez, el cual tuvo origen en el accidente en el que se vio involucrado el señor Mauricio Isaza Pineda como conductor de la motocicleta, en la cual iba como pasajera la víctima.

Análisis del caso concreto

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2002. Expediente N° 7069. M.P.: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencias del 28 de julio de 1970, 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012, entre otras.

⁸ Sentencia del 11 de mayo de 1.976, citada en COLECCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA, Datalegis en CD-Rom, Editorial Legis, Bogotá, envío de julio del 2.000.

En primera medida, procederá la Sala a analizar el primer y segundo cargo formulado por la censura, los cuales tienen cimiento en que la declaratoria de responsabilidad del demandado, tiene origen en un indebido análisis probatorio por parte del a quo y a su turno, estima que se debió declarar la inexistencia de responsabilidad del convocado, por rompimiento del nexo causal.

LAS PROBANZAS

En tal horizonte, se entrará a analizar en contexto aquellos medios acreditadores recaudados con los cuales se pueda desatar los embates contenidos en los numerales 1 y 2 de la alzada, de forma tal que se pueda dilucidar si hay lugar o no, a declarar su prosperidad.

En tal virtud, varios matices fueron de resalto en el examen probatorio, pues, se apreció el informe policial de accidentes de tránsito y el dictamen pericial, a partir del cual se acrisola la falta de acreditación de un eximente de responsabilidad del demandado, tal como lo pretendió hacer la pasiva en su experticia. Ello por cuanto se vio desprovisto de veracidad, en la medida que se incurrió en muchas imprecisiones a saber, en primer término, cuando hace mención a los daños de la motocicleta, precisa que se presentaron en su zona delantera y en contraposición a ello, el informe policial indicó que lo era en el tercio anterior.

Sostiene que en la zona donde se presentó el suceso, hay presencia de semovientes, los cuales no fueron avizorados por el investigador al momento en que realizó la visita al sitio del siniestro.

Menciona el experto que en la zona de influencia del accidente de tránsito que es 300 a 400 metros antes y después, no encontró señalación que indique la presencia de semovientes en la vía, quedando ello derruido con la respuesta emitida por la Policía Nacional y la cual milita en el dossier, que da cuenta que, en dicho sitio, existen tres señales de tránsito que advierten a los conductores la presencia de animales en la vía.

Expuso que si la última señal se encuentra a 3 kilómetros antes del accidente, dicha señal ya no estaría sobre la zona de influencia por cuanto son 3 kilómetros de distancia que hay de separación, de allí que el riesgo ya ha desaparecido,

en la medida que ya no hay más señales, por esa razón si hay 3 señales seguidas con 3 kilómetros de separación, es porque en toda esa zona si hay presencia de semovientes, máxime si repiten la señal, empero si la señal no aparece es porque el riesgo desapareció; lo cual fue contrariado en apartes posteriores, cuando adujo que cuando hay una señal, no hay una situación reglada que diga hasta dónde va el riesgo.

Otra Mentís contenida en el dictamen, radica en que el perito manifestó que el vehículo a la velocidad que se desplazaba, hubiera necesitado para detenerse completamente desde que percibe el riesgo, de una distancia de 78 metros, pero luego refirió que si lo percibe a 60 metros si se hubiera podido detenerse o haber maniobrado para evitar el accidente y precisamente en torno a ello, el demandado en su interrogatorio indicó que percibió el semoviente en la vía a unos 60 metros.

Adujo que, si en el trayecto de la vía se encuentran tres señales que alerten de la presencia de semovientes, significa que es habitual el tránsito de los mismos, de allí que se deba estar más alerta de que su presencia en la vía.

Indicó que la señal SP49 ubicada en el kilómetro 47+473 que advierte la presencia de animales, estaría a 9 kilómetros antes del accidente en el sentido vial de la motocicleta.

En dicho horizonte, refulge palmario que, en el tramo vial de influencia del accidente, se encuentran presentes tres señales de tránsito que le indican a los conductores la presencia de semovientes, así como también que el señor Mauricio Isaza Pineda previo al evento acaecido en el que perdió la vida la señora Yuli Bibiana Orrego Pérez, pasó por esas tres señales en mención, las cuales conforme la información suministrada por la Policial Nacional, corresponden a: **a)** señal de tránsito vertical preventiva SP- 49, ubicada en el kilómetro 47+473 metros, sentido vial El Palo - La Estrella, donde advierte a los conductores la presencia de animales en la vía. **b)** señal de tránsito vertical preventiva SP- 49, ubicada en el kilómetro 44+400 metros, sentido vial El Palo -La Estrella, donde advierte a los conductores la presencia de animales en la vía. **c)** señal de precaución (PASO OBLIGATORIO DE FAUNA SILVESTRE), en el kilómetro 41 +113 metros, sentido vial El Palo - La Estrella.

A lo anterior se suma que la hipótesis de ocurrencia del evento que quedó consignada en el IPAT No. C- 001086962, fue la número 307 que según resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, corresponde a dejar o movilizar semovientes en la vía.

De ahí que, en efecto, tal como lo indicó la referida autoridad policial, el accidente germinó por desacato del conductor a las señales de tránsito existentes.

Es así como las circunstancias de tiempo modo y lugar fueron determinantes en el desenlace de los acontecimientos, en primera medida, se debe elucidar que, si bien quedó consignada que la visibilidad era buena, tal como lo narró el perito, la misma se reduce al transitar en horas nocturnas, de ahí que el guardián de la actividad ejerciera con sumo cuidado aquella que se encuentra catalogada como riesgosa y peligrosa.

Tampoco puede pasarse por alto que el conductor manifestó igualmente, que vio el semoviente 60 metros antes de la colisión y que incluso lo describió por su color, precisando que era blanco y negro, en tanto, es menester contrarrestar la afirmación del perito respecto de que a esa distancia podía detenerse completamente o realizar cualquier maniobra evasiva y de lo cual no quedó registro en la escena de los hechos, pues de los medios suarios se colige que no quedó huella de frenado.

Bajo tales premisas, el accidente si era evitable si se hubiera atendido con mayor rigorismo las señales de tránsito y los niveles de precaución por parte del conductor de la motocicleta, situación que brilla por su ausencia en el cartapacio.

En fin, el cúmulo de inferencias sí faculta acoger, en aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, que quien conducía el velocípedo efectuó maniobras contrarias a la prudencia y precaución en circunstancias concomitantes, como infringir los deberes de responsabilidad impuestos por la ley de tránsito, iterando que lo eran las señales de advertencia de la presencia en la vía de semovientes; sumado a ello, el transitar de noche donde la visibilidad se ve disminuida, por lo que ostensiblemente debía aumentar los niveles de precaución, pero como quiere que ello no fue así, permitió que confluyeron roles riesgosos en la generación del daño.

Se pregona de lo antelado, que la experticia no logró acreditar la configuración de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad del convocado en el evento que ahora es objeto de análisis por parte de la Sala, como quiera que, si imprevisible es aquel acontecimiento que no es viable contemplar de antemano y quedando demostrado que en este evento en concreto si era posible prever que en la vía podían aparecer semovientes, sumado a lo ya trazado en líneas precedentes, no amerita calificar como hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, la presencia del semoviente en la vía.

La jurisprudencia⁹ sobre la fuerza mayor o caso fortuito, lo define como el “imprevisto que no es posible resistir”, es decir, que debe ser ajeno a todo vaticinio, por lo menos en condiciones de normalidad, así como también que sea imposible de evitar. Indica además, que no se trata de cualquier hecho por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino que debe ser de tal naturaleza, que infaliblemente reúna las características que impone la ley, las cuales debe ser valoradas para cada caso en concreto, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, con el fin de precisar qué hechos pueden o no, ser estimados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito .

Además, ha señalado que la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos¹⁰; de ahí que, para calificar un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, preconizando contextos de tiempo, modo y lugar que rodean el caso, acompasadas con las del propio agente¹¹.

No obstante lo predicho, pueden trazarse ciertas directrices que permitan singularizar y dotar de fisonomía al fenómeno enunciado, el cual por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que ha tenido un rol preponderante en la causación del daño¹², por cuanto al tratarse de “un acontecimiento extraordinario desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de abril de 2005, Expediente No. 0829-92, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia 145 de 7 de octubre de 1993.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia 078 de 23 de junio de 2000.

¹² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia 009 de 27 de febrero de 1998.

la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración" (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T. II. Cap. VII. Pág. 68).

De acuerdo al anterior epítome de los medios suasorios recaudados, refulge palmario que para el caso de marras no se encuentra configurada la fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad del codemandado Mauricio Isaza Pineda, como lo pregona la censura.

Otro punto de disenso radica en los perjuicios morales y en el daño a la vida de relación concedidos a los demandantes, la ausencia de prueba de su ocurrencia y magnitud, por lo que, para desatar la censura presentada a ese respecto, es menester traer a colación la diferencia que ha marcado la jurisprudencia en torno a uno u otro tipo de reparación integral.

Es así como se ha decantado que el daño moral corresponde a la lesión de un sentimiento interior – subjetivo - y a su turno el daño a la vida de relación “es la privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc”¹³. “Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía”¹⁴

¹³ CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01.

¹⁴ Providencia CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01

En lo que atañe a los daños morales se debe recordar que " se concretan en el dolor interno, tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono e impotencia y su reconocimiento más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función 'satisfactoria', como quiera que, dada su naturaleza, aquél no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta empero, para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera"¹⁵.

En múltiples ocasiones se ha relevado a los reclamantes de probar perjuicios morales dando lugar a una presunción judicial o de hombre, según la cual esta clase de daño extrapatrimonial se causa cuando entre la víctima directa y las víctimas por reflejo existen fuertes lazos y vínculos familiares¹⁶.

Pero precisamente por tratarse de una presunción de hombre admite prueba en contrario, por tal motivo, ha ocurrido que las Altas Cortes se han negado a reconocer perjuicios morales en favor del padre de la víctima directa porque se acreditó que este lo había abandonado desde muy pequeño¹⁷.

Significa lo anterior que el operador judicial, para efectos de determinar si se presentaron o no perjuicios extrapatrimoniales a los reclamantes y su cuantificación, debe analizar el caso concreto, no puede limitarse mecánicamente a la demostración del parentesco; es su obligación con base en el acervo probatorio recaudado, auscultar la intensidad de la relación afectiva entre la víctima directa y los perjudicados por rebote.

Sobre este tópico se infiere que con las deponencias vertidas en el juicio se acreditó la causación de los perjuicios morales en favor de los parientes de la víctima al punto que el decreto resarcitorio se imponía no solo por el deceso de quien fuera su madre, hija y hermana de los acá demandantes, sino también por el dolor y angustia sufrido por estos, toda vez que aquella tenía un fuerte rol en la estructura familiar, lo que les suscito fuertes afecciones a cada uno de ellos, así como un cambio en la dinámica familiar.

¹⁵ Sentencia de la CSJ mayo 5 de 1999. MP. Castillo Rugeles

¹⁶ Consultar, entre otras, la sentencia de septiembre 30 de 2016, rad. 05001-31-003-2005-00174-01 M.P. Ariel Salazar R. y sentencia de marzo 27 de 1980, en donde se reconocieron perjuicios morales en favor de los hermanos de la víctima directa

¹⁷ C.E., Secc. Tercera, Sent., nov. 12/92. Exp. 6901. M.P. Daniel Suárez Hernández

En estas condiciones se enfatiza que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual están probados, merced a que se generó un daño irreparable por el deceso de la señora Yuly Bibiana Orrego Pérez, en virtud de las omisiones imputables al conductor de la motocicleta, las cuales, de no haber mediado, no hubieran producido este trágico desenlace, ameritando así la indemnización que por esta vía reclama la parte activa.

De cara a los medios probatorios recaudados en la controversia judicial, se colige que en el sub examine se reúnen los supuestos de la responsabilidad civil, el hecho generador está soportado, indefectiblemente en el actuar del conductor del velocípedo y probatoriamente el nexo causal es indisoluble entre el suceso y el daño sufrido; de modo que resulta inexorable que el evento provocó afecciones para el núcleo familiar, por lo que no hay un factor de reducción de la condena por culpa atribuible al perjudicado, ni tampoco una fuerza mayor o caso fortuito como rompimiento del nexo causal, tal como se pregonó la censura en líneas precedentes.

Para definir el tema del monto de los perjuicios morales, este Despacho se basará en los lineamientos jurisprudenciales más recientes de nuestra H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil y Agraria, y que dan el parámetro a seguir en cuanto a la estimación pecuniaria de este tipo de perjuicios¹⁸, acorde a ello, se tiene que este daño aparece plenamente probado con el relato de los declarantes respecto de la aflicción y el dolor que les causó a los deudos de la señora Yuli Bibiana Orrego Pérez su perdida y pese a que siguieron con sus vidas como lo sostiene no solo la aseguradora apelante, sino también los deponentes, ello no implica per se que por dicha causa no sufran de la congoja por la ausencia del ser querido, afrontar las luchas internas a raíz del suceso acaecido y las consecuencias que de ello se derivan para sobrellevar sus vidas.

¹⁸ Sentencia del 20 de enero de 2009, expediente No.170013103005 1993 00215 01, Magistrado Ponente Dr. Pedro Octavio Munar Cadena -Sentencia del 24 de agosto de 2009, expediente No 11001-3103-038-2001-0154-01, Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas.

-Sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente No. 4700131030032005-00611-01, Magistrada Ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

-Sentencia del 09 de julio de dos mil doce, Expediente No 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 8 agosto de 2013 rad. 2001-01402-01: se impuso la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre – sentencia 13925-2016 la suma de \$60.000.000 a padres, hijos y cónyuge de fallecido.

Sentadas tales premisas generales en cuanto a dicha condena, también cobra relevancia la acreditación del parentesco con los registros civiles¹⁹, lo que de suyo los hace merecedores al pago de dicha indemnización, en la medida que la dolencia por la pérdida de un ser querido puede verse intensificada cuando la víctima tenía una amplia expectativa de vida como acontece en el caso de marras y que dicho fallecimiento no fue consecuencia de una difícil afección, sino que resultó intempestivo, tal como lo ha decantado nuestro máximo Órgano de cierre²⁰.

Por otro lado, se evidencia que el a quo para efectos de definir el quantum de los citados perjuicios morales en favor de cada uno de los accionantes, efectuó un raciocinio acorde a la intensidad de las relaciones familiares y los vínculos parentales con la graduación respectiva, es decir, cuales eran más fuertes o más distantes con respecto de la causante, siendo estos los factores preponderantes que cimentaron el monto de los perjuicios extrapatrimoniales acá refutados.

Preludio a lo esbozado, no existe mérito alguno para modificar la cuantificación de los daños morales impuestos en la sentencia confutada, como quiera que la ponderación se realizó en consideración al grado de afectación en razón del nexo filial y el cual se encuentra tasado conforme al precedente directriz planteado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, razón por lo que el cargo formulado no tiene vocación de prosperidad.

Empero no puede pregonarse que igual situación germine con el daño a la vida de relación, por cuanto para su resarcimiento se impone, como se dejó sentado en líneas precedentes, la probanza de que quienes lo reclaman, sufrieron afectación en su esfera externa, debido a la disminución o deterioro de su calidad de vida, de la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las otras personas y en la privación de desplegar las más elementales conductas en forma cotidiana, quedando así limitados a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenían²¹.

¹⁹ Expediente digital, Cuaderno 01, Archivo: "05cedulasregistrociv....pdf", Archivo: "06cedularegistrocivilmanuela.pdf" y Archivo "07rcSaloménotacurador.pdf"

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5125 del 15 de diciembre de 2020 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

²¹ SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01.

En memorable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con fecha mayo 13 de 2008, rad. 1997-09327, M.P. Valencia Copete, se hizo un profundo análisis del alcance del denominado daño a la vida de relación, señalando sus principales características, a partir de allí la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indemnizado dicho perjuicio.²²

Destacando dicha tipología, debemos decir que no todas cumplen el rigorismo propio para que en el caso sub judice se imponga un quantum indemnizatorio en favor de cada uno de los demandantes por concepto del perjuicio por daño a la vida de relación, pues al auscultar los medios suasorios que militan en el dossier, refulge sin hesitación alguna que a pesar del dolor interno y la congoja sufrida por cada uno de los integrantes del extremo activo, con ocasión de la pérdida de su ser querido, resulta palmario que no todos se vieron abocados a un cambio extremo en sus condiciones habituales de vida, en el desenvolvimiento de su diario vivir, como alteración consecencial directa del daño sufrido; veamos de manera discriminada la situación específica de cada uno de los actores.

-Salomé: Quedó plasmado que ha bajado su promedio académico pese a que era la mejor, también que ha decaído emocionalmente, porque ha tenido muchos problemas a nivel psicológico, se ha intentado quitar la vida, ha estado internada en la Clínica San Juan de Dios, se ha corta y ha intentado suicidarse. De ello da cuenta la testigo Daniela Valencia Tejada, cuando precisa: "que a Salomé la vida le cambió mucho desde que falleció su mamá" y cuenta que ella le ha referido que no va poder superar dicha situación. Según los dichos de los familiares de la citada joven, ésta era la compañera de la causante, con quien convivía y con quien desplegaba diferentes actividades en su diario vivir.

Por otro lado, tenemos la prueba documental arrimada, de la que se puede colegir que la vida de la menor ha sufrido un cambio drástico desde la partida de su progenitora, pues a raíz de ello le debieron designar judicialmente una curadora provisional, recayendo tal designación en cabeza de su tía Yesica Alejandra García Pérez, con quien deberá forjar nuevos lazos para reconstruir en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

²² Ver entre otras, la sentencia de enero 20 de 2009 M.P. Munar Cadena

-Yésica Alejandra García Pérez refirió: "yo quede a cargo de Salomé, significa que Salomé depende ya de mí, es mi grupo familiar, ante la situación de mi papá, si o si, tengo que trabajar, entonces no se puede comparar lo que se ganaba mi hermanita con lo que me ganaba en ese tiempo, porque cuando sucedió el accidente yo tenía 25 años y no tenía fácil acceso al trabajo. Como la situación obviamente cambio, yo soy la que aporto. Con el cambio de vida, yo me volví amargada, todo me da tristeza, ya no disfruto como antes, es muy fuerte aceptar la realidad, todo me recuerda a ella, nosotros no vamos ni siquiera a eventos familiares, nuestra vida cambio".

Cuando se le inquiriere a la testigo Daniela Valencia sobre Yésica, dice: "A ella le ha afectado mucho, en todo momento la recuerda porque eran muy unidas, y ahora que está haciendo el papel de madre, porque ella fue quien acogió a Salomé, dice que ha sido un cambio muy drástico por lo que ahora ella es la mamá de Salomé y en todo lo que ella hace le recuerda a Yuli, a veces con felicidad pero más tristeza, porque ella a veces dice que no sabe cómo hacer para que Salomé entienda de que la mamá no está y que ahora es ella y sufre mucho por eso, también porque ellas dos se apoyaban mucho en todo momento, las dos trabajaban para sostener la casa con el hermano Félix, pero ahora como que todo el peso ha sido de ella, porque ella tiene que trabajar para Salomé, para los papas.

De dicha narrativa se concluye que la señora Yesica ha sufrido un cambio en sus condiciones de vida a nivel laboral, como quiera que según lo sostuvo la misma demandante, ella no laboraba, o si a veces lo así, era muy poco su remuneración, pero indiscutiblemente tras el óbito de su hermana, no le quedó otra alternativa que empezar a trabajar para asumir los gastos de su núcleo familiar, el cual se encuentra compuesto por su padres y hermano y su sobrina, a quien debe prohijarle todas sus necesidades básicas. Además, se vislumbra una afectación en la parte emocional y personal de la señora Yesica, pues a raíz del fallecimiento de su hermana, fue designada como curadora provisional de su sobrina Salomé, lo cual indica una variación en sus condiciones externas, pues ahora funge como acudiente de la menor, con todas las responsabilidades que ello implica, debiendo así asumir un rol que no ostentaba a cargo de una joven que se encuentra en la etapa de la adolescencia, que es una edad difícil y lo que se agudiza con la problemático psicosocial que viene atravesando y de lo cual se hizo hincapié en párrafos precedentes.

- Luz Marina Pérez Martínez. Sobre la situación que ha vivido luego del deceso de Yuli Viviana Orrego Pérez, precisó la testigo Isaura Camacho Rincón: "pues la verdad desde que ella faltó se acabó la familia, doña Luz ya no quiere hacer nada, salir, ni siquiera ir a visitar la mamá, ella se enterró en vida con la muerte de Yuli". Por su parte la deponente Daniela Valencia Tejada reveló: "también veo como sufre la mamá doña Luz, ha sufrido mucho con la partida de su hija, ella sale no más a una cita, de resto ella es no más en su casa, no habla con nadie, ella le insinúa lo que pasó y llora, muy refugiada en su dolor, no quiere salir de ahí y a veces le dice a uno que lo único que quiere es tener a sus cuatro hijos juntos, entonces yo digo que a la señora se la ha dado muy duro porque ella quería mucho a Yuli, y la señora ya no es de compartir, ella es allá en la casa".

Significa lo anterior, que la madre de la víctima no ha tenido ninguna motivación para continuar con su vida cotidiana, no quiere desplegar ninguna actividad que la ayude a sopesar ese estado de tristeza y depresión en la que se encuentra y es claro que ya no quiere departir con otras personas, ni incluso con sus propios familiares, lo que se concreta en un cambio total en su vida de relación.

Se traduce de lo antelado, que, para la hija, hermana y madre de la causante, si se afectó su esfera externa, sufrió un menoscabo el daño a la vida de relación de cada una de ellas, pues las actividades sociales cotidianas, diarias, recurrentes, el entorno social en el que se desenvolvían, no volvió a hacer el mismo que desplegaban previo al siniestro en el que perdió la vida su ser querido, de allí que se encuentre acertada la decisión de primer grado, en la que dio por probado dicho perjuicio, no sólo desde el vínculo parental entre la fallecida y las víctimas por reflejo evocadas, sino también, la intensidad de la relación afectiva entre estas; de allí que no exista mérito para dar valor a los reclamos de la réplica en torno a la revocatoria de los perjuicios que de esta índole se concedieron a las citadas integrantes de la parte demandante, razón por la cual, la decisión en este punto, habrá de ser confirmada.

-Respecto de Manuela Páez Orrego, quedó establecido que no convivía con su madre (Yuli Viviana) y que ésta pese a que le colaboraba económicamente con lo que podía, quien tenía sus gastos de manutención (alimentación y estudio) era su progenitor, quien, dicho sea de paso, ostentaba su custodia legal. De allí que se perciba que la relación de madre e hija no era tan cercana, pues si bien

es cierto, tenía un contacto con la causante, el mismo no era de tal envergadura que afectara de manera considerable el espectro externo de la joven, incluso nótese como ni siquiera sabía si su madre practicaba algún deporte, ni en que trabajaba cuando se desplazó para la ciudad de Medellín.

-Referente a los señores Félix Antonio García Henao (padraastro) y Félix Antonio García Pérez (hermano), se dijo que convivían en el mismo lugar de habitación de la causante y compartían diferentes escenarios con ella, pero desde su óbito, no volvieron a departir con la familia. Se narró en cuanto al primero de los citados, que tiene una condición de discapacidad y que dada dicha situación Yuli Viviana le ayudaba con los gastos del hogar, pero también se indicó que después del deceso de aquella, ese rol económico quedó en cabeza de sus hijos de sangre Félix Antonio y Yésica, por lo que, a ese orden, no se evidencia vulneración alguna, más allá del daño moral.

-Mónica Yurani Orrego Pérez, se señaló en las deponencias, que era "más aparte", tenía su propio grupo familiar y no compartía con frecuencia con la causante, no existiendo dentro del plenario medios de prueba que permitan deducir lo contrario, tan solo se vislumbra que se trata de una hermana de la causante, su relación con esta no era tan estrecha, o al menos eso refleja la declaración de Daniela Valencia y la cual milita en el cartapacio.

De ahí que el daño a la vida de relación para los señores Félix Antonio padre e hijo, Manuela Páez Orrego y la señora Mónica Yurani, no se encuentra acreditado, como quiera que no desplegaron los medios probatorios necesarios y suficientes para dar el convencimiento al juez natural, que luego del siniestro vial en el que perdió la vida la señora Orrego Pérez, estos sufrieron una alteración grave en sus condiciones de vida y su entorno, de allí que se deba advertir, que la prueba recaudada quedo huérfana y desprovista de veracidad, además de que no se ahondó más de ello en el debate probatorio por quien tenía el deber de probar los dichos contenidos en el escrito genitor.

Siendo así las cosas como quedaron planteadas, se debe pregonar que la decisión adoptada en torno al reconocimiento del perjuicio por daño a la vida de relación en favor de los referidos demandantes, fue errada por parte del sentenciador de primer nivel, quien no hizo un concienzudo análisis entre el material probatorio recaudado y las líneas trazadas por la jurisprudencia de la

Corte Suprema de Justicia, a efectos de establecer la procedencia y cuantificación de dicho perjuicio frente a las víctimas de rebote, máxime que esa alta Corporación a través de su jurisprudencia, ha hecho un llamado especial a los jueces a fin de que no incurran en un doble reconocimiento por concepto de daño moral y daño a la vida de relación, por cuanto en algunos eventos puntuales se ha accedido a ello sin que exista mérito para ese doble reconocimiento, para lo cual se ha enfatizado que cada uno de dichos medios de reparación integral atiende a circunstancias específicas que deben ser analizados conforme a cada caso en concreto.

En tal horizonte, se revocará el numeral cuarto del fallo fustigado, en lo que concierne al reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación en favor de los codemandantes Manuela Páez Orrego, Félix Antonio García Henao, Félix Antonio García Pérez y Mónica Yurany Orrego Pérez, para en su lugar, NEGAR dicho pago en favor de los citados demandantes, como quiera que no se encontró acreditado para el caso sub exámine, dejando incólume los demás apartes del referido numeral. Se confirmará los demás numerales del fallo recurrido.

En lo que concierne al contrato de seguro de motos suscrito entre el señor Mauricio Isaza Pineda y la Aseguradora Suramericana de Seguros S.A, en línea de principio se tiene que si bien se discute que en tratándose de un accidente en el cual entre otros, se causa la muerte de un tercero, la aseguradora pagará en exceso de las indemnizaciones al SOAT, los pagos efectuados por el Sistema General de Seguridad Social, lo cierto del caso es que tal como lo planteó el a quo en el fallo replicado, no existe prueba fehaciente de las prestaciones sociales e indemnizaciones que por tal concepto, bien sea del SOAT o del Sistema de Seguridad Social, recibieron los promotores de esta acción, por lo que en tal horizonte era improbable ordenar descontar unas sumas de dinero que no fueron acreditadas en el plenario por la parte apelante, quien dicho sea de paso, tenía la carga de la prueba - onus probandi -.

Con el fin de dilucidar otros de los puntos opugnados, es menester traer a colación la sentencia de unificación emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²³, en la que se estableció que tanto los amparos

²³ Sentencia SC2879-2022 Radicación No. 11001-31-99-003-2018-72845-01 del 27 de septiembre de 2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

básicos, como las exclusiones contentivas de las pólizas de seguros, deben figurar en caracteres destacados a partir de la primera página, en forma continua e ininterrumpida.

Expone lo que a voces del artículo 1046 del Código de Comercio se denomina póliza, destacando que la misma contiene: i) la carátula, ii) el clausulado del contrato y iii) los anexos.

Enfatiza que el ordenamiento mercantil hace diferenciación entre la carátula y la póliza, por lo cual no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOJ debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones en caracteres destacados en la mencionada carátula.

Hace distinción respecto de que cuando la norma alude a la primera página de la póliza, debe pensarse en el folio inicial del clausulado general de cada contrato de seguro, pues es a partir de allí que debe quedar registrado con claridad y visibilidad, la delimitación del riesgo asegurado.

Así las cosas y auscultada la póliza No. 900000288593 a que se contrae este debate jurídico, se tiene que en el clausulado general del contrato de seguros de motos suscrito entre el señor Mauricio Isaza Pineda y la Aseguradora Suramericana de Seguros, en ninguno de sus apartes se vislumbra, que el incumplimiento de las obligaciones a las que aluden los literales a y b del acápite 8 "OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO" de la póliza en comento, constituyan una causal de exclusión, pues atendiendo el sentido literal de lo allí estipulado, lo único que se refleja es que se consignó una obligación y se itera, no una exclusión, además al tenor de lo trazado por el artículo 1074 del Código de Comercio, tal como lo sostuvo el Juez de instancia "...*tampoco se colige la infracción pregonada, pues el sentido finalista de dicha normativa, es que el asegurado está obligado a evitar la extensión ocurrida del siniestro y salvaguardar las cosas aseguradas, allí no se indica que esté obligado a ejercer obligatoriamente en contra de sus preceptos, un ejercicio del derecho de acción por vía de excepción....*"

Seguidamente, si revisamos con rigorismo cada una las secciones y numerales que contienen exclusiones en el condicionado general de la póliza, se extrae que en ninguna de ellas se hace alusión de manera categórica al evento

puntual que trae a colación la entidad apelante, esto es la revocatoria de poder a un abogado o en su defecto, la falta de contestación de la demanda.

Pero acogiendo en gracia de discusión que la desatención de las obligaciones pactadas en los literales a) *informar a SURA inmediatamente de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación y b) asistir y actuar con la debida diligencia de los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos*, constituyen una causal de exclusión y a su vez, que ello conlleve a que no sean cubiertas las indemnizaciones objeto de reproche, se debe acotar que aún bajo dicho contexto, el demandado no desatendió ninguna de las anteriores obligaciones, pues a ese respecto la réplica no arrimó probanza alguna que el convocado no hubiese informado a la aseguradora del evento reseñado en el literal a), así como tampoco se cumple aquella a la que hace mención el literal b), pues por el contrario, relumbra que el convocado concurrió a las audiencias a las que fue citado con ocasión de este asunto y dentro del término oportuno.

En tal horizonte, si bien la parte actora ejerció la acción de responsabilidad civil extracontractual contra el conductor de la motocicleta y la Aseguradora Suramericana, también hubiera podido optar por demandar únicamente a dicha entidad, evento en el cual debía concurrir al pago de las indemnizaciones que son objeto de cobertura de la póliza No. 900000288593, aún sin la presencia del señor Isaza Pineda, por lo que la revocatorio que hiciera aquel del poder que le había conferido a un profesional del derecho, no exime a la Aseguradora del pago que acá se discurre.

En armonía con lo expuesto, se revocará el numeral cuarto del fallo censurado, en lo que concierne al reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación en favor de los codemandantes Manuela Páez Orrego, Félix Antonio García Henao, Félix Antonio García Pérez y Mónica Yurany Orrego Pérez, para en su lugar, NEGAR dicho pago en favor de los citados demandantes, como quiera que no se encontró acreditado para el caso sub exámine, dejando incólume los demás apartes del referido numeral. Se confirmará los demás numerales del fallo recurrido.

Condenar en costas en esta instancia a la Aseguradora Suramericana S.A. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho en esta Sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366-3 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

FALLA :

Primero: **REVOCAR** el numeral cuarto del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 15 de febrero de 2023²⁴, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Manuela Paz Orrego, Luz Marina Pérez Martínez, Mónica Yurany Orrego Pérez, Félix Antonio García Pérez, Félix Antonio García Henao y Yesica Alejandra García Henao, quien actúa en nombre propio y en calidad de guardadora legítima de la menor Salomé Cardona Orrego contra Mauricio Isaza Pineda y Seguros Generales Suramericana S.A, en lo que concierne al reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación en favor de los codemandantes Manuela Páez Orrego, Félix Antonio García Henao, Félix Antonio García Pérez y Mónica Yurany Orrego Pérez, para en su lugar, NEGAR dicho pago en favor de los citados demandantes, conforme lo indicado en la motiva. Dejar incólume los demás apartes del referido numeral.

Segundo: **CONFIRMAR** los demás apartes de la sentencia discurrida, por lo expuesto con precedencia.

Tercero: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la Aseguradora convocada y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho en esta Sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366-3 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

²⁴ Expediente digital, carpeta “C01Principal”, audio: “70Aud373Parte6, minuto 1:23:07”.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79467b5a875ea48961fe50af80fb6f897b8377d62897a3dcd5cd8b378c8bafe3**

Documento generado en 06/09/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>